



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00408-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 13 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE Nº	:	00017-2024-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Informe N° 00142-DFI/2024 de fecha 15 de julio de 2024, por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** (TELEFÓNICA), por la presunta comisión de una infracción administrativa tipificada en el ítem 21 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (Reglamento de Calidad);

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión N° 00438-DFI/SDF/2023 de fecha 04 de diciembre de 2023 (**Informe de Supervisión**), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI), en el marco del Expediente N° 00193-2023-DFI (**Expediente de Supervisión**), emitió el resultado de la verificación del cumplimiento por parte de TELEFÓNICA de lo dispuesto por los artículos 14°, 17° y 18°; y los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo 7 del Reglamento de Calidad y lo dispuesto en el ítem 11 del numeral III inciso B del Instructivo Técnico para la supervisión del Indicador de Disponibilidad del Servicio de acuerdo a las obligaciones establecidas en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00034-2021-GG/OSIPTEL (**el Instructivo**), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“VII. CONCLUSIONES

(...)

7.1 ANALISIS DE EVENTOS DE INTERRUPCIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2023

a. De acuerdo con el análisis efectuado en el numeral 4.3 del presente informe, en relación con la verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de Calidad del total de dos mil cuatrocientos veinticuatro (2424) eventos de interrupción correspondientes a la categoría Causa externa – caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera de su control - se advierte que:

(...)

a2. No obstante, durante el primer semestre del año 2023, en treinta y ocho (38) eventos de interrupción, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incumplido con lo establecido en el numeral i) y/o ii) del artículo 18 del Reglamento General de Calidad, conforme se detalla a continuación:

- En diecisiete (17) eventos de interrupción correspondiente a los servicios de Conmutación de datos por paquetes (Acceso a Internet-Móvil) y Telefonía Móvil, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incumplido con comunicar y acreditar al OSIPTEL dentro de los plazos establecido en el numeral i) del artículo 18° del Reglamento General de Calidad; de los cuales se advierte que están relacionados a la Medida Cautelar, en los departamentos de Junín, Moquegua y Tacna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- En nueve (9) eventos de interrupción correspondiente a los servicios de Conmutación de datos por paquetes (Acceso a Internet-Móvil) y Telefonía Móvil, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incumplido con comunicar y acreditar; así como remitir al OSIPTEL el cronograma y plan de trabajo dentro del plazo según lo establecido en los numerales i) y ii) del artículo 18º del Reglamento General de Calidad; de los cuales se advierte que están relacionados a la Medida Cautelar, en los departamentos de Junín, Moquegua y Tacna
- En doce (12) eventos de interrupción correspondiente al servicio de Telefonía Móvil, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incumplido con la obligación de comunicar al OSIPTEL dentro del plazo establecido. Además, no se presentó ninguna acreditación ni remitió el cronograma ni plan de trabajo de acuerdo a lo establecido en los numerales i) y ii) del artículo 18º del Reglamento General de Calidad; cabe precisar que estos eventos en mención se encuentran afectando la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en los departamentos de Amazonas, Ica, Puno y San Martín

(...)

7.2 MEDIDAS A ADOPTARSE POR LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS.

De acuerdo al análisis efectuado en el numeral V, se obtuvieron los siguientes resultados:

- a. En treinta y ocho (38) eventos de interrupción, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incumplido lo establecido en el numeral i) y/o ii) del artículo 18º del Reglamento General de Calidad. En ese sentido, considerando que dichos incumplimientos se encuentran tipificados como infracciones en el ítem 21 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador, en tal extremo (...)."
2. La DFI, mediante carta N° C.00376-DFI/2024, notificada el 14 de febrero de 2024, comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos por escrito.
 3. TELFÓNICA mediante carta N° TDP-0816-AR-ADR-24 recibida el 21 de febrero de 2024, solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales a fin de presentar sus descargos, en atención a ello, la DFI mediante carta C. 00558-DFI/2024, notificada el 29 de febrero de 2024, concedió a TELEFÓNICA una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales, el mismo que venció indefectiblemente el 06 de marzo de 2024; sin que TELEFÓNICA presente sus descargos a la imputación de cargos.
 4. El 15 de julio de 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00142-DFI/2024 (**Informe Final de Instrucción**).
 5. A través de la carta N° 00602-GG/2024 notificada el 31 de julio de 2024, la Gerencia General, puso en conocimiento de la empresa operadora el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que presente los descargos de considerarlo pertinente.
 6. Mediante carta N° TDP-3144-AG-ADR-24 recibida el 12 de agosto de 2024, TELEFÓNICA presentó descargos al Informe final de Instrucción.
 7. Mediante carta N° TDP-4183-AG-ADR-24, recibida el 29 de octubre de 2024, TELEFÓNICA, solicitó la lectura del expediente, la cual se llevó a cabo el 04 de noviembre de 2024.
 8. A través del Memorando N° 00289-GG/2024 (**MEMORANDO 289**), de fecha 05 de noviembre del 2024, se solicitó a la DFI el análisis de la información remitida por TELEFÓNICA en su carta N° TDP-3144-AG-ADR-24.





9. A través del Memorando N° 1478-DFI/2024 (**MEMORANDO 1478**), de fecha 12 de noviembre de 2024, la DFI dio respuesta a la solicitud de evaluación de la información remitida por TELEFÓNICA.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 2 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

A través del presente PAS se imputa a TELEFÓNICA por haber incurrido en la comisión de una infracción administrativa tipificada en el ítem 21 del Anexo N° 2 del Reglamento de Calidad, toda vez que –durante el primer semestre del año 2023– habría incumplido lo dispuesto en el numeral i) y/o ii) del artículo 18° del referido cuerpo normativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 01

N°	Conductas	Incumplimiento	Tipificación	Calificación de gravedad ¹	Servicio público asociado
1	Habría incumplido en diecisiete (17) eventos de interrupción con comunicar y acreditar al OSIPTEL dentro de los plazos establecidos.	Numeral i) y/o ii) del artículo 18° del Reglamento de Calidad	Ítem 21 del Anexo N° 2 del Reglamento de Calidad	Leve	Commutación de datos por paquetes (acceso a internet –móvil) y telefonía móvil
2	Habría incumplido en nueve (9) eventos de interrupción con comunicar y acreditar; así como remitir al OSIPTEL el cronograma y plan de trabajo dentro del plazo establecido.				Commutación de datos por paquetes (acceso a internet – móvil) y telefonía móvil



¹ La Infracción imputada en el presente PAS, han sido calificadas por el OSIPTEL como leve, en aplicación de la “Metodología para el Cálculo de Multas”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL y, según se ha dispuesto en el artículo 3 de la “Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL.





3	Habría incumplido en doce (12) eventos de interrupción con comunicar al OSIPTEL dentro del plazo establecido. Además, no habría presentado ninguna acreditación ni remitió el cronograma ni plan de trabajo de acuerdo a lo establecido.				Telefonía móvil
---	---	--	--	--	-----------------

Por otro lado, de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado², que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a TELEFÓNICA, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente PAS.

Por consiguiente, corresponde analizar los hechos imputados a TELEFÓNICA.

1. CUESTIÓN PREVIA: ANÁLISIS DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

En el presente PAS, se advierte que la infracción imputada a TELEFÓNICA deriva del incumplimiento del numeral i) y/o ii) del artículo 18 del Reglamento de Calidad, tipificado como infracción en el ítem 21 del Anexo N° 2 de dicha norma.

Dicha infracción fue cometida durante la vigencia del ítem 21 del Anexo N° 2 del Reglamento de Calidad. Sin embargo, en este punto, corresponde indicar que, el 18 de diciembre de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano, el nuevo Reglamento de Calidad aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00214-2024-CD/OSIPTEL, el cual dispuso la derogación del Reglamento de Calidad, salvo las obligaciones y tipificaciones relacionadas con los indicadores de Evento Crítico y Cumplimiento de Velocidad Mínima Garantizada, los cuales quedarán derogados el 1 de enero de 2025.



² PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Página N° 539.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo Reglamento de Calidad establece que las disposiciones contenidas en dicho reglamento entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de las obligaciones y tipificaciones relacionadas a los indicadores obligatorios de calidad de red y de disponibilidad (Cumplimiento de Velocidad Mínima, Asimetría y Evento Crítico), cuya entrada en vigencia es a partir del 1 de enero de 2025.

En atención a lo expuesto, corresponde evaluar si procede aplicar en el presente PAS, el principio de Irretroactividad, por el cual, se aplica la norma sancionadora vigente al momento de la comisión de la infracción en este caso, el Reglamento de Calidad o, la retroactividad de las disposiciones sancionadoras vigentes luego de la comisión de la infracción (en este caso, el Nuevo Reglamento de Calidad), siempre que éstas sean más favorables para la situación jurídica del infractor.

Al respecto, corresponde señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige la regla de aplicación inmediata de las normas (irretroactividad), el cual se encuentra reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por el que las normas jurídicas son aplicables a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo.

Sobre el particular, se aprecia que en el Perú se ha adoptado la tesis de los hechos cumplidos³ como criterio para determinar la norma aplicable en el tiempo. De acuerdo a ello, la norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, aplicándose inmediatamente. De esta forma, existe un mandato constitucional de prohibición de aplicación de la norma al pasado, no siendo posible alterar lo ya consolidado por la normativa anterior⁴.

Por su parte, la figura de la retroactividad implica la aplicación de la nueva regulación a situaciones jurídicas que ocurrieron antes de su entrada en vigencia, proyectando sus efectos hacia el pasado. En nuestro ordenamiento jurídico, como excepción a la acción punitiva del Estado, podrá aplicarse retroactivamente la norma penal, cuando la nueva norma posea elementos que beneficie a la situación del reo.

Con relación a ello, debe resaltarse que, para NIETO, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica⁵.

Asimismo, Juan Carlos Cassagne sostiene que *“como excepción al principio de irretroactividad y a la consecuente ultractividad de la ley anterior, que continúa rigiendo para los hechos, cometidos durante su vigencia aun después de su derogación, se admite la aplicación retroactiva de la ley más benigna”*⁶.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°0606-2004-AA/TC: *“(…) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo); de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (...)”*.

⁴ RUBIO, Marcial. Aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2007.

⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4º Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo- Tomo II, Palestra Editores, Lima, 2010, pág. 575.





En resumen, de lo antes desarrollado, se tiene que, en nuestro ordenamiento jurídico, la aplicación de la norma en el tiempo se ajusta a lo siguiente:

- Regla general: aplicación inmediata, por la cual, se aplican las normas a las situaciones existentes a partir de su entrada en vigencia.
- Regla de excepción: aplicación retroactiva benigna, por la cual, se aplica la nueva norma a situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia, sólo en materia penal y siempre que favorezca al reo.

Es importante señalar que el Tribunal Constitucional⁷ ha dispuesto que “los principios de Culpabilidad, Legalidad, Tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”. En esa misma línea, el Tribunal Supremo Español ha señalado que “los principios del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado”⁸.

Como reflejo de lo antes señalado, el TUO de la LPAG incluye en su Título IV, un conjunto de principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador que, prima facie vienen siendo aplicados en el ámbito penal. Entre los referidos principios encontramos al principio de Irretroactividad y a la regulación de la retroactividad benigna de las disposiciones sancionadoras. Ello mismo ha sido resaltado por la Corte Suprema de Justicia de la República, quien ha reconocido con carácter de precedente vinculante que la retroactividad benigna aplica en materia administrativa sancionadora⁹.

Al respecto, en el artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁰ se establece que, en el marco del principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Asimismo, dicha norma señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo, siempre que favorezcan al presunto infractor, y se refieran a: i) la tipificación de la infracción, ii) la sanción en sí y iii) los plazos de prescripción.

Considerando lo expuesto, para considerar que una disposición normativa sancionadora puede ser objeto de aplicación retroactiva en el ámbito de la norma señalada, esta, de manera objetiva, debe destipificar una conducta infractora, reducir la sanción prevista para dicha conducta o disminuir el plazo de prescripción de la infracción.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°2050-2002-AA/TC. Véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>.

⁸ Tribunal Supremo Español. STS de 8 de abril de 1981.

⁹ Casación N°3988-2011: “la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante”.

¹⁰ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.





Al respecto, Rebollo Puig¹¹ considera que no procede la retroactividad benigna cuando la nueva normativa que sustituye la derogada sigue calificando como infracción la conducta de que se trata y el ordenamiento jurídico aplicable establece sanciones del mismo tipo y cuantía.

A continuación, se muestra gráficamente, el análisis efectuado sobre la tipificación del incumplimiento antes mencionado:

Cuadro N° 02

	Regulación del Reglamento de Calidad	Regulación Nuevo Reglamento de Calidad
Norma o mandato incumplido	<p>“Artículo 18.- Interrupción del servicio por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora</p> <p>En caso de interrupción del servicio por caso fortuito o fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora, ésta debe actuar con la diligencia debida. Asimismo, la empresa operadora debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>(i) Comunicar y acreditar tales eventos al OSIPTEL, dentro del plazo establecido en sus respectivos contratos de concesión, de ser el caso, o comunicar dichos eventos dentro del día hábil siguiente de producida la causa y acreditar dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de producida la causa. (...).”</p>	<p>Artículo 31.- Interrupción del servicio por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora</p> <p><i>31.1. En caso de interrupción del servicio por caso fortuito o fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora, ésta actúa con la diligencia debida. Asimismo, la empresa operadora cumple con las siguientes obligaciones:</i></p> <p>a. Comunicar y acreditar tales eventos al Osiptel, dentro del plazo establecido en sus respectivos contratos de concesión, de ser el caso, o comunicar dichos eventos dentro del día hábil siguiente de producida la causa y acreditarlos dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de producida la causa.</p> <p>b. Presentar un cronograma y plan de trabajo al Osiptel para reparar y reponer el servicio, cuando la interrupción supere las setenta y dos (72) horas. Dicho cronograma se presenta dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de producida la causa, debiendo sustentarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
	RÉGIMEN DE INFRACCIÓN Y SANCIONES	RÉGIMEN DE INFRACCIÓN Y SANCIONES
Norma que tipifica la infracción	<p>Ítem 21 del Anexo 2</p> <p>“Constituyen infracciones el incumplimiento, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: (...) 18, (...).”</p>	<p>“Artículo 52.- Régimen de Infracciones Constituyen infracciones sancionables las siguientes conductas:</p> <p><u>Ítem 7: La empresa operadora que no reporte y/o acredite al Osiptel las interrupciones masivas y/o eventos críticos, en los plazos establecidos en el numeral 29.1 del artículo 29 o el numeral 31.1 del artículo 31, independientemente de la causa que lo origine.”</u></p>



¹¹ Rebollo Puig, Manuel. “Derecho Administrativo Sancionador”. Lex Nova. Valladolid, España, 2010. pp. 201-219.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Como se puede apreciar, y tal como lo reconoció el Tribunal de Apelaciones en la Resolución N° 00057-2024-TA/OSIPTEL¹², bajo el Nuevo Reglamento de Calidad la obligación de reportar y acreditar al OSIPTEL las interrupciones constituye infracción administrativa. sin embargo, la obligación de presentar un cronograma y plan de trabajo al Osiptel no constituye infracción administrativa.

En virtud de lo anterior y con arreglo a lo señalado en el Cuadro N° 2, esta Instancia concluye lo siguiente:

- Respecto del incumplimiento obligación de presentar un cronograma y plan de trabajo al Osiptel, el Nuevo Reglamento de Calidad ha destipificado dicha conducta infractora, por lo que, corresponde su aplicación retroactiva al generar una situación de favorabilidad a la situación jurídica de TELEFÓNICA, en atención a lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna corresponde archivar la imputación en lo que respecta a la obligación de remitir al OSIPTEL el cronograma y plan de trabajo dentro del plazo establecido. recogido en el numeral ii) del artículo 18° del Reglamento de Calidad.
- Respecto del incumplimiento comunicar y acreditar al OSIPTEL dentro de los plazos establecidos, el Nuevo Reglamento de Calidad mantiene dichas conductas como infracción asimismo, no se ha modificado la sanción aplicable ni su plazo de prescripción; por lo que, no corresponde aplicar el principio de Retroactividad Benigna y se mantiene la imputación respecto obligación de reportar y acreditar al OSIPTEL de los 38 eventos de interrupción referido al incumplimiento de comunica y acreditar los eventos de interrupción recogido en el Numeral i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad.

En esa línea, el análisis se realizará sólo respecto al extremo de la imputación recogido en el numeral i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que tal imputación se encuentra también vigente en el Nuevo Reglamento de Calidad; en el presente análisis se hará referencia al Reglamento de Calidad, puesto que es la norma vigente al momento de comisión de las infracciones.

2. ANÁLISIS. –

2.1. Respecto del incumplimiento imputado en relación al numeral i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad.-

Cabe mencionar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral i) del artículo 18°¹³ del Reglamento de Calidad, las empresas operadoras deben comunicar y acreditar los

¹² Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7046078/6063477-n-057-2024-ta-osiptel.pdf>.

¹³ "Artículo 18°. - Interrupción del servicio por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora

En caso de interrupción del servicio por caso fortuito o fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora, ésta deberá actuar con la diligencia debida. Asimismo, la empresa operadora deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

(i) Comunicar y acreditar tales eventos a OSIPTEL, dentro del plazo establecido en sus respectivos contratos de concesión, de ser el caso, o comunicar dichos eventos dentro del día hábil siguiente de producida la causa y acreditar dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de producida la causa.

En estos casos, la empresa operadora procede con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la presente norma, así como en el artículo 39 de las Condiciones de Uso salvo que en el contrato de concesión de la respectiva empresa





eventos de interrupción del servicio ocasionados por causa externa al OSIPTEL, dentro de los plazos establecidos en sus respectivos contratos de concesión o, en su defecto, por los plazos citados en la misma norma, los cuales son: a) comunicarlo dentro del día hábil siguiente de producida la causa, y b) acreditarlo en el plazo de cuatro (4) días hábiles siguientes de producida la causa.

Ahora bien, es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 9^o¹⁴ del Reglamento General de Calidad, las empresas operadoras se encuentran obligadas a comunicar y acreditar los eventos de interrupción de los servicios públicos de telecomunicaciones, a través del Sistema de Reporte de Interrupciones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (SISREP).

Conforme a lo indicado, a fin de dar cumplimiento a la obligación de comunicar y acreditar al OSIPTEL los eventos de interrupciones del servicio ocasionados por causa externa, las empresas operadoras deben registrar la mencionada información a través del SISREP.

Al respecto, conforme se señala en el Informe de Supervisión, la DFI analizó dos mil cuatrocientos cincuenta y un (2451) eventos de interrupción, de los cuales el análisis del cumplimiento del artículo 18^o del Reglamento de Calidad, se basó en dos mil cuatrocientos veinticuatro (2424) eventos de interrupción correspondientes a la categoría causa externa, identificados para el primer semestre del 2023, de los cuales se verificó que en treinta y ocho (38)¹⁵ eventos de interrupción, TELEFÓNICA incumplió lo establecido en el numeral i) del artículo 18^o del Reglamento de Calidad, debido a que:

- En diecisiete (17)¹⁶ eventos de interrupción, correspondiente a los servicios de Conmutación de datos por paquetes (Acceso a Internet-Móvil) y Telefonía Móvil, TELEFÓNICA, habría incumplido con comunicar y acreditar al OSIPTEL dentro de los plazos establecidos en el numeral i) del artículo 18^o del Reglamento de Calidad.

operadora se haya establecido lo contrario. En este último caso, si la empresa operadora no cumple o cumple de manera extemporánea con las obligaciones establecidas en los numerales (i) y (ii), o cuando el OSIPTEL determine la improcedencia de la acreditación o plan de trabajo, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la presente norma, así como en el artículo 39 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

14 “Artículo 9.- Reporte y acreditación de la interrupción del servicio

Todas las empresas operadoras deberán reportar las interrupciones de servicio y trabajos de mantenimiento.

Cuando se produzca una interrupción de cualquiera de los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el artículo 1 del presente Reglamento, la empresa operadora debe reportar al OSIPTEL la interrupción, indistintamente de la causa que la haya generado y cuya duración sea igual o mayor a 10 minutos, en los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Para los reportes y acreditaciones, la empresa operadora deberá emplear el Sistema de Reporte de Interrupciones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (SISREP). De manera excepcional, este reporte podrá ser presentado ante las oficinas del OSIPTEL.

En el caso de un evento crítico de interrupción de servicio, la empresa operadora enviará información preliminar del evento que considere como potencialmente crítico y/o que el OSIPTEL considere como tal. En este caso, la empresa operadora deberá informar de manera preliminar, en un plazo máximo de (2) horas desde el inicio del evento: i) fecha/hora de inicio, ii) servicios afectados, iii) posible causa de la interrupción y iv) zonas afectadas (departamentos, provincias, distritos, centros poblados).”

¹⁵ Ticket N° 202336090, 202336091, 202336092, 202336093, 202336093.6, 202336094, 202336094.6, 202336095, 202336096, 202336096.6, 202336097, 202336098, 202336098.6, 202336099, 202336099.6, 202336100, 202336100.6, 202336101, 202336102, 202336103, 202336103.6, 202336104, 202336105, 202336106, 202336107, 202336108, 202337245, 202337246, 202337247, 202337248, 202337249, 202337250, 202337251, 202337252, 202337253, 202337254, 202337255, 202337256

¹⁶ Tickets N° 202336092, 202336093, 202336093.6, 202336094, 202336094.6, 202336095, 202336096, 202336096.6, 202336097, 202336098, 202336098.6, 202336099, 202336099.6, 202336102, 202336103, 202336103.6, 202336108.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- En nueve (9)¹⁷ eventos de interrupción correspondiente a los servicios de Conmutación de datos por paquetes (Acceso a Internet-Móvil) y Telefonía Móvil, TELEFÓNICA habría incumplido con comunicar y acreditar; dentro del plazo según lo establecido en el numeral i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad.
- En doce (12)¹⁸ eventos de interrupción correspondiente al servicio de Telefonía Móvil, TELEFÓNICA habría incumplido con la obligación de comunicar al OSIPTEL dentro del plazo establecido. de acuerdo a lo establecido en el numeral i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad.

Teniendo en cuenta lo indicado, se advierte que TELEFÓNICA incumplió con su obligación de comunicar y acreditar treinta y ocho (38) eventos de interrupción, dentro de los plazos establecidos en el numeral i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad. En consecuencia, la empresa operadora incurrió en la infracción tipificada en el ítem 21 del Anexo N° 2 del Reglamento de Calidad.

2.2. Respecto a que se vio imposibilitada de remitir las acreditaciones respectivas por problemas en el sistema SISREP.-

TELEFONICA considera que personal del OSIPTEL reconoció la existencia de problemas para realizar reportes y acreditaciones a través del SISREP y además señala que comunicó al OSIPTEL diversos inconvenientes en el SISREP, los cuales (i) le impediría hacer seguimiento del cumplimiento de sus obligaciones y (ii) no le permitiría realizar reportes ni acreditaciones.

Precisa que los problemas reportados y reconocidos por el OSIPTEL respecto del SISREP han impedido a TELEFÓNICA el cumplimiento oportuno a sus obligaciones de reporte y acreditación, en ese sentido, considera que corresponde exonerarla de responsabilidad en cumplimiento del Principio de Causalidad.

Del análisis realizado a través del MEMORANDO 1478, el cual esta instancia hace suyo se advierte que TELEFÓNICA adjunta a su escrito dos (2) capturas de pantalla de dos correos electrónicos de fecha 8 de noviembre de 2023:

En el primer correo de TELEFÓNICA dirigido a personal de la DFI, dicha empresa operadora solicita apoyo con la información contenida en el SISREP 2.0, relativo al repositorio de los listados de abonados afectados desde enero de 2023, con el fin de realizar las devoluciones, y el listado de tickets con el detalle de acreditaciones para detectar cuáles se encuentran pendientes de acreditar. Adicionalmente señala que se ha observado que los reportes realizados en el nuevo SISREP se están quedando en la bandeja temporal y no es posible de reportarlos.

El segundo correo consiste en la respuesta del personal de la DFI al correo mencionado anteriormente, en el cual se atiende su solicitud respecto del listado de tickets, y además se le indica que se están presentado problemas, respecto del SISREP 3.0, en cuanto a los reportes y acreditación de los eventos y se está trabajando en su solución.

¹⁷Tickets N° 202336090, 202336091, 202336100, 202336100.6, 202336101, 202336104, 202336105, 202336106, 202336107.

¹⁸ Tickets N° 202337245, 202337246, 202337247, 202337248, 202337249, 202337250, 202337251, 202337252, 202337253, 202337254, 202337255, 202337256.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Al respecto, conforme señala la DFI en su MEMORANDO 1478, los problemas reportados por TELEFÓNICA y confirmados por la DFI corresponden al SISREP 3.0 (Nuevo SISREP), el cual entró en producción el 8 de noviembre de 2023; asimismo, los correos mencionados son de fecha 8 de noviembre de 2023, y el periodo evaluado en el presente PAS corresponden a un periodo anterior, es decir, al primer semestre de 2023. De acuerdo a ello, se advierte que los problemas alegados por TELEFÓNICA no guardan relación con los eventos analizados en el presente PAS.

Asimismo, acorde con lo señalado por la DFI, el SISREP no tuvo problemas para la carga de documentos de acreditación, entre otros, hasta el 7 de noviembre de 2024, puesto que funcionaba la versión SISREP 2.0.

Por otra parte, conforme precisa la Dirección, el SISREP 3.0 (Nuevo SISREP) contempla mejoras respecto a la versión SISREP 2.0, y entró en producción el 8 de noviembre de 2023, tras lo cual surgieron ciertos problemas de estabilización, como se indica en el correo enviado por la DFI. No obstante, la empresa operadora tuvo habilitada siempre la opción para cargar al SISREP cualquier tipo de documentación.

Asimismo, es relevante señalar que el SISREP 3.0, tras su puesta en producción el 8 de noviembre de 2023, comenzó un período de "marcha blanca", durante el cual, las empresas operadoras contaron con flexibilidad para acreditar sus eventos de interrupción. Este período culminó el 4 de junio de 2024, lo cual fue puesto en conocimiento a TELEFÓNICA por la DFI, mediante la carta N° 01456-DFI/2024.

En ese sentido, de acuerdo a lo indicado al haberse desvirtuados los problemas alegados por la empresa y de acuerdo a el análisis realizado en el Informe de Fiscalización, los incumplimientos detectados son de responsabilidad de TELEFÓNICA, por lo que no se habría vulnerado el Principio Causalidad.

2.3. Respetto al cálculo indebido del monto de la sanción por parte de la DFI.-

TELEFÓNICA señala que el cálculo de la multa que ha realizado la DFI es contrario al Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG. Refiere así, que la DFI ha calculado el beneficio ilícito en base al costo evitado, sin embargo, teniendo en consideración que en el presente caso se ha producido el cese respecto de 26 eventos de interrupción, en tales interrupciones no se habría producido un costo evitado, dado que la empresa llegó a realizar la notificación de los reportes y/o acreditaciones pendientes, en ese sentido, considera que correspondería ajustar el monto de la sanción.

Al respecto conforme a lo establecido en el numeral 182.1 del artículo 182 del TUO de la LPAG, salvo disposición legal expresa, los informes se presumen facultativos y no vinculantes, de modo que el contenido el Informe Final de Instrucción elaborado por la DFI, en su calidad de órgano supervisor e instructor del procedimiento sancionador, no resulta imperativo a la Gerencia General, que finalmente determina si existe responsabilidad administrativa y determina la sanción a imponer, en caso corresponda. sobre la base de los criterios de graduación que establece el TUO de la LPAG.

Asimismo, en relación a los cuestionamientos referidos a los criterios de graduación utilizado en el cálculo de la multa, estos se van analizar más adelante, sin embargo debe señalarse que, al determinarse una multa se aplican aquellos criterios que





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



puedan ser cuantificados¹⁹; siendo esto así, en el presente caso se van a considerar la cuantificación del beneficio ilícito mediante el costo evitado y el ingreso ilícito de conformidad con lo establecido en la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas – 2021); la cual prevé una fórmula específica para el cálculo de la multa respecto de este tipo de infracciones, desarrollado en la conducta 12, la cual no considera el cese de la conducta en el caso del cese de sólo parte de los casos imputados.

Es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en el la Metodología de Multas – 2021, los costos evitados²⁰ representan los gastos que el infractor hubiera tenido que asumir para cumplir con la obligación establecida, la misma que contempla plazos específicos para su cumplimiento, conforme se ha detallado con anterioridad; teniendo en cuenta ello, en este caso así la empresa haya cesado su conducta de forma extemporánea en 26 de los 38 eventos de interrupción, ello no configura el cumplimiento de su obligación y en base a ello, no podría admitirse la inexistencia de un costo evitado para el debido cumplimiento de la normativa.

En efecto, en este caso si bien la empresa cesó su conducta en 26 eventos de interrupción, dichos eventos configuran incumplimientos al no haberse cumplido con la comunicación y acreditación dentro de los plazos establecidos; asimismo es importante mencionar que TELEFÓNICA no ha cumplido con su obligación respecto de otros 12 eventos de interrupción restantes.

2.4. Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad en el inicio del presente PAS. –

En cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad —en el marco de los procedimientos administrativos— dicho principio está establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Al mismo tiempo, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula dicho principio en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Así, con la finalidad de determinar la medida pertinente a adoptar, la decisión a tomarse debe cumplir los parámetros del test de razonabilidad, que conlleva la observancia de sus tres dimensiones: adecuación, necesidad y proporcionalidad. Así, tenemos:

¹⁹ En línea con lo señalado en la Resolución N° 0006-2024-TA/OSIPTEL, que se puede ubicar en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/hjqfsl2n/resol006-2024-ta.pdf>

²⁰ **4.4.1. El Beneficio Ilícito o Daño Causado**

El beneficio ilícito es reflejado por el beneficio extraordinario que el infractor espera obtener producto de realizar la conducta infractora. Este posee dos elementos a estimar:

a. **Costos Evitados:** Representan los gastos que el operador infractor hubiera incurrido para cumplir con la obligación establecida





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Respecto al **juicio de adecuación**, es pertinente indicar que la imposición por parte de la administración de una sanción administrativa, que consiste en una reacción frente a la comisión de un ilícito o de una infracción por el administrado.

En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Sobre el particular se debe precisar que el objetivo del inicio del presente PAS corresponde a la tutela de los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos legales incumplidos. Siendo así se advierte que el cumplimiento del numeral i) artículo 18° del Reglamento de Calidad, es relevante pues permite que las empresas operadoras cumplan con los plazos para comunicar y/o acreditar al OSIPTEL los casos de interrupción de los servicios de telecomunicaciones; lo cual, su incumplimiento perjudica la función supervisora del OSIPTEL, a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, adoptando de ser necesario, las medidas adecuadas con la información proporcionada por las empresas operadora; lo cual redunde en beneficio de los usuarios.

De esta manera, dicho incumplimiento no sólo versa sobre la imposición de obligaciones de cumplimiento de plazos objetivos para la comunicación y/o acreditación de casos de interrupción por medio del SISREP; sino que su incumplimiento perjudica, retrasando y/o obstaculizando la función supervisora, dado que el no contar con dicha información de forma oportuna, no permite un correcto monitoreo por parte del OSIPTEL, esto es, conocer la dimensión y nivel de afectación de las interrupciones atribuibles a la empresa operadora, así como las medidas adoptadas para garantizar la reposición y continuidad del servicio afectado.

Por tanto, esta instancia considera que el inicio del presente PAS por las infracciones imputadas a TELEFÓNICA, constituye una medida adecuada o idóneas pues, se permitirá asegurar que la empresa operadora ajuste su conducta conforme con el marco normativo, para garantizar la adopción de las medidas necesarias para no incurrir en los incumplimientos imputados.

En relación al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

En este caso, la finalidad perseguida con el inicio del presente PAS consiste en que TELEFÓNICA adopte las acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por el OSIPTEL, específicamente si estas buscan restituir la continuidad del servicio público de telecomunicaciones y cautelar la función supervisora del OSIPTEL.

Sobre la adopción de otras medidas, esta Instancia analizará cada una de las posibles medidas establecidas en la normativa vigente²¹:

²¹ En el presente PAS, teniendo en consideración la fecha de comisión de la infracción, se tomará en cuenta lo señalado en el Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución N° 00259-2021-CD/OSIPTEL, norma que modifica el Reglamento General de Supervisión.





- En cuanto a las **Alertas Preventivas**, recogida en el artículo 30²² del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución N° 00259-2021-CD/OSIPTEL (Reglamento General de Fiscalización), faculta al órgano competente realizar actividades de fiscalización y emitir Alertas Preventivas con la finalidad de que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y, así, reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada. No obstante, la mencionada medida se aplica de manera discrecional teniendo en cuenta las características de cada caso en concreto.

Es así como, en este caso, el Órgano Supervisor decidió continuar con la actividad de fiscalización en el uso de su facultad discrecional, considerando más adecuado continuar con el PAS, al advertirse la trascendencia del bien jurídico protegido para cada infracción.

- Respecto de la imposición de **Medidas Correctivas** definidas en el artículo 23²³ del del Reglamento General de Infracciones y Sanciones²⁴ (RGIS), cabe precisar que la misma es una potestad de la entidad y su aplicación dependerá de la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

En el caso de la infracción imputada debe considerarse la relevancia del bien jurídico protegido, puesto que, conforme se ha indicado, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 18° del Reglamento de Calidad, ocasionan un perjuicio a la función supervisora del OSIPTEL a fin de garantizar los derechos de los usuarios a gozar de los servicios públicos de telecomunicaciones de forma continua.

Cabe mencionar que el Consejo Directivo mediante Resolución N° 00081-2021-CD/OSIPTEL²⁵, en línea con lo señalado, en relación con la necesidad de optar

²² "Reglamento General de Fiscalización

Artículo 30.- Alertas Preventivas

El órgano competente para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir una Alerta Preventiva, a fin que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada.

El OSIPTEL llevará un registro único de las Alertas Preventivas impuestas a las entidades fiscalizadas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre de la entidad fiscalizada;
- b) La obligación cuyo riesgo de incumplimiento ha sido informado a la entidad fiscalizada;
- c) El número, fecha y descripción del documento que comunica la alerta preventiva;
- d) La fecha en que se comunicó la alerta preventiva a la entidad fiscalizada;
- e) Indicación si la entidad fiscalizada cumplió con dar respuesta a la alerta preventiva emitida y;
- f) El número de expediente de fiscalización.

El Registro de Alertas Preventivas actualizado será publicado en la página web del OSIPTEL.

El incumplimiento de remitir la información solicitada en una Alerta Preventiva, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL o la norma que lo sustituya".

²³ "Artículo 23.- Medidas Correctivas

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.

Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda."

²⁴ Aprobado mediante Resolución 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

²⁵ Link de acceso de la **Resolución N° 00081-2021-CD/OSIPTEL** <https://www.osiptel.gob.pe/media/p0iie4el/resol081-2022-cd.pdf> en la cual se señala lo siguiente:

"4.2. Sobre la aplicación de una medida menos gravosa





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



por el inicio de un PAS, frente a una medida correctiva, consideró la trascendencia del bien jurídico protegido; el mismo cuya relevancia se ha indicado en los párrafos anteriores.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no es la primera vez que se inicia un PAS a TELEFÓNICA por el incumplimiento de las obligaciones referidas a comunicar y acreditar los eventos de interrupción al OSIPTEL dentro de los plazos establecidos. A modo de ejemplo, se cita los siguientes expedientes:

Cuadro N° 03

Expediente	Incumplimiento	Resolución	Sanción
048-2019-GG-GSF/PAS	No cumplió con acreditar y/o reportar dentro del plazo. Asimismo, no presentó cronograma ni plan de trabajo.	048-2020-GG/OSIPTEL 267-2021-GG/OSIPTEL 202-2021-CD/OSIPTEL	Multa
102-2019-GG-GSF/PAS	No cumplió con acreditar y/o reportar y/o presentar cronograma y plan de trabajo dentro del plazo. Asimismo, no presento cronograma ni plan de trabajo; así como, tampoco remitió acreditación alguna.	239-2020-GG/OSIPTEL 312-2020-GG/OSIPTEL 042-2021-CD/OSIPTEL	Multa
039-2020-GG-GSF/PAS	No cumplió con acreditar y/o reportar dentro del plazo. Asimismo, no presento cronograma ni plan de trabajo	113-2021-GG/OSIPTEL 186-2021-GG/OSIPTEL 160-2021-CD/OSIPTEL	Multa
015-2020-GG-DFI/PAS	No cumplió con acreditar y/o comunicar y/o remitir el	257-2021-GG/OSIPTEL 350-2021-GG/OSIPTEL	Multa

En atención a ello, esta Instancia considera que, en el presente caso el inicio de un PAS es el único medio posible para persuadir a TELEFÓNICA que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimientos de la obligación antes mencionada; por lo tanto, se cumple la dimensión del juicio de necesidad.

Por último, en virtud del **juicio de proporcionalidad**, se advierte que, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple con el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar; es decir, generar un incentivo para que en lo sucesivo TELEFÓNICA

(...) si bien en otros casos se ha tomado en cuenta que las medidas correctivas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevada y en situaciones donde no se han presentado agravantes, no implica que, en otros casos, atendiendo a la relevancia de los bienes jurídicos protegidos en el tipo infractor, pueda descartarse su aplicación. (...)"





sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad y no vuelva a incurrir en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que en tanto se ha observado las tres (3) dimensiones del *test* de razonabilidad en el presente PAS, la medida a imponer resulta idónea, necesaria y proporcional.

3. EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de las infracciones en el presente caso; corresponde que esta instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257^{o26} del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5^{o27} del RGIS y modificatorias.

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no acreditó que los incumplimientos detectados, se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: de lo analizado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el mismo en este caso.

²⁶ **TUO de la LPAG “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

²⁷ **Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad**

Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

- i) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- ii) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- iii) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- iv) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22^o. Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución.
- v) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- vi) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: de lo analizado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: de lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debió al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG:

La subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello a efectos de determinar si se ha configurado dicha eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias

- i) La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó y que revirtió los efectos derivados de la misma;
- ii) La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- iii) La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

Es importante precisar que para cese de la conducta infractora debe verificarse respecto de todos los actos u omisiones por los que se atribuye responsabilidad a la empresa operadora. Por lo tanto, en el caso que respecto a algún acto u omisión constitutivo de la infracción no se verifique el cese de la conducta infractora, no corresponderá la aplicación del atenuante de responsabilidad.

Ahora bien, cabe mencionar que TELEFÓNICA incurrió en los siguientes incumplimientos:





Cuadro N° 04

Ítem	Cantidad de eventos de interrupción	Conducta	Norma que incumple
1	17	No cumplió con comunicar y acreditar al OSIPTEL dentro del plazo establecido	Numeral i) del artículo 18°
2	9	No cumplió con comunicar y acreditar dentro del plazo establecido	Numeral i) del artículo 18°
3	12	No cumplió con comunicar al OSIPTEL dentro del plazo establecido.	Numeral i) del artículo 18°

Conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción se observa que si bien en los diecisiete (17) y nueve (9) eventos de interrupción detallados previamente en los ítems 1 y 2, TELEFÓNICA cesó su conducta, en el extremo referido a la comunicación y acreditación; dicha información fue presentada antes de la emisión de Informe de Supervisión. Por otro lado, en relación a los eventos de interrupción de ítem 3 TELEFÓNICA no ha presentado ninguna acreditación del cese de la conducta infractora. En ese sentido, no se configura el cese de la infracción imputada en el presente PAS por el incumplimiento del numeral i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad.

En relación a ello, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del Consejo Directivo efectuado a través de la Resolución N° 029-2019-CD/OSIPTEL²⁸, según el cual, a efectos de analizar si concurre el cese de la conducta infractora, uno de los requisitos esenciales a tener en cuenta para que se configure la subsanación voluntaria, es considerar el cese en la totalidad de los hechos que comprenden la conducta infractora.

Sin perjuicio de lo indicado con relación a la reversión de los efectos del daño producido, esta instancia considera que, los incumplimientos imputados perjudican el ejercicio de la función supervisora del OSIPTEL, lo cual se materializa en la imposibilidad de monitorear y/o verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas operadoras con el objeto de brindar los servicios públicos de telecomunicaciones de manera continua.

En ese sentido, el incumplimiento de la obligación consistente en la acreditación de las interrupciones dentro de los plazos establecidos en el numeral i) del artículo 18 del Reglamento de Calidad, produce un daño que no resulta factible de ser revertido, pues durante el plazo en el cual la empresa operadora no comunicó, ni acreditó los respectivos eventos de interrupción dentro de los plazos establecidos, el OSIPTEL no pudo –en ejercicio de su función supervisora– monitorear y/o verificar oportunamente la prestación del servicio y los abonados afectados en las zonas en las que tuvo ocasión el evento de interrupción, a fin de adoptar, de ser el caso, las medidas correspondientes.

Teniendo en cuenta lo indicado, se advierte que no concurren las circunstancias de la condición eximente por subsanación voluntaria, toda vez que, no se habría configurado el cese de la conducta infractora y no resulta factible la reversión de los efectos del daño producido. Por lo tanto, no corresponde aplicar el referido eximente de responsabilidad administrativa.

²⁸ La cual se puede ubicar en el siguiente Link: <https://www.osiptel.gob.pe/media/210dwuor/res029-2019-cd.pdf>



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





En atención a lo expuesto, esta instancia considera que no procede la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

4.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por las infracción administrativa evidenciada, se deben tomar en cuenta la Metodología de Multas – 2021, en concordancia con los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Así, procede el siguiente análisis:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (LDFF) como beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

La metodología para la graduación de una multa por incumplimiento del numeral i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad se basa en la cuantificación del beneficio ilícito, el cual está constituido por el costo evitado que la empresa debió incurrir para (i) comunicar y/o acreditar las interrupciones al OSIPTEL dentro del plazo establecido²⁹; (ii) dar a conocer internamente la normativa relacionada con los plazos y/u obligaciones establecidas en el artículo infringido³⁰.

Ahora bien, este beneficio ilícito estimado es evaluado a valor presente y ponderado por una ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora

²⁹ Para estimar el costo evitado en mención se empleó el parámetro Comosi establecido en la Metodología de Cálculo de Multas

³⁰ Para estimar dicho costo evitado se utilizó el parámetro Conopro establecido en la Metodología de Cálculo de Multas





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa.

En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En línea con lo señalado por el Órgano Instructor, la probabilidad de detección es ALTA debido a que los mecanismos utilizados por el OSIPTEL para detectar la conducta infractora están constituidos por el propio registro que realiza la empresa de la interrupción en el SISREP, así como la información proporcionada por las Oficinas Descentralizadas del OSIPTEL. Por consiguiente, el OSIPTEL puede verificar la configuración de la infracción debido a que la supervisión se efectúa de forma periódica y la disponibilidad de información permite identificar la infracción.

iii. Gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

TELEFÓNICA ha incurrido en la comisión de una (1) infracción tipificada como leve, por lo cual la empresa operadora podría ser sancionada con una (1) multa de entre media (0.5) y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación del artículo 25° de la LDFF.

De otro lado, con relación al daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es oportuno recordar que dicha infracción no sólo configura el incumplimiento de lo dispuesto expresamente en el artículo 18° del Reglamento de Calidad, sino también determina un perjuicio para el OSIPTEL, en tanto dificulta contar con información oportuna y suficiente sobre las interrupciones de los servicios prestados por TELEFÓNICA, a fin de: i) ejercer su función supervisora, la misma que se traduce en supervisar y/o verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa operadora para garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como la oportunidad en que se efectúan las devoluciones; y, ii) Dar respuesta a los diversos requerimientos de información por parte de autoridades.

iv. Magnitud del daño causado, perjuicio económico causado:

En el presente caso, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción prevista en el numeral i) del artículo 18° del Reglamento General de Calidad; ello no significa que este no se haya producido, toda vez que conforme ha sido expuesto en el punto anterior, existe un perjuicio a las labores de fiscalización del OSIPTEL





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo al RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza

En el presente caso, conforme se señala en el Informe Final de Instrucción TELEFÓNICA no cumplió con lo dispuesto en el numeral i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad en treinta y ocho (38) eventos de interrupción.

En ese caso no se aprecia una conducta diligente de la empresa operadora, teniendo en cuenta que TELEFÓNICA no ha ofrecido medio que acredite que los incumplimientos se debieron a causas no imputable a la empresa operadora.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En este caso no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones imputadas.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG, esta Instancia considera que TELEFÓNICA incurrió en la comisión de una (1) infracción, en ese sentido corresponde:

- **SANCIONAR** a TELEFÓNICA con una multa de **5.26 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 21 del Anexo 2 del Reglamento de Calidad, por cuanto –durante el primer semestre de 2023- en treinta y ocho (38) eventos de interrupción, incumplió con lo dispuesto en el numeral i) del artículo 18° de la mencionada norma.

4.2 Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RGIS

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad: a) el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito; b) el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa; c) la reversión





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa; y, d) la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Dichos factores - según el mencionado artículo - se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG. Así procede el siguiente análisis:

- Reconocimiento de responsabilidad: En el presente PAS con relación a las infracciones imputadas, TELEFÓNICA no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En tal sentido, no corresponde por este extremo reducir la sanción.
- Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: Conforme se desarrolló de manera previa, se advierte que no se ha acreditado el cese de la conducta infractora, tal como fue desarrollado en el numeral 3 de esta Resolución -referido a la aplicación de la subsanación voluntaria-, para lo cual nos remitimos a dicho análisis.
- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: por la naturaleza de la conducta, no es factible revertir los efectos derivados por el incumplimiento imputado, tal como fue desarrollado en el numeral 3 de esta Resolución -referido a la aplicación de la subsanación voluntaria-, para lo cual nos remitimos a dicho análisis.

4.3 Capacidad económica del sancionado. -

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2023, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año 2022.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR la imputación en lo que respecta a la obligación de remitir al OSIPTEL el cronograma y plan de trabajo dentro del plazo establecido. recogido en el numeral ii) del artículo 18° del Reglamento de Calidad; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **TELEFÓNICA PERÚ S.A.A** una (1) **MULTA** de **5.26 UIT**, calificada como LEVE, por la comisión de la infracción en tipificada en el ítem 21 del Anexo 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014 CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto en treinta y ocho (38) eventos de interrupción ocurridos durante el primer semestre de 2023, incumplió lo dispuesto en el numeral i) del artículo 18° de la citada norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 3º.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución a la empresa **TELEFÓNICA PERÚ S.A.A.**, así como el anexo que contiene el cálculo de la multa impuesta, conjuntamente con los Memorandos N° 00289-GG/2024 y N° 1478-DFI/2024.

Artículo 5º.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL, en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

